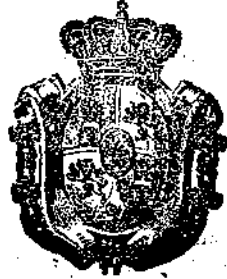


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1849.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Sanidad.—Núm. 624.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 17 del corriente lo que copio.

«Organizada la Direccion suprema de Sanidad del Reino por Real decreto de 17 de Marzo último, era de necesidad enlazar el servicio sanitario del interior con el marítimo de los puertos, estableciendo entre ambos la conveniente armonía, para que, continuando las Juntas de Sanidad marítimas en la forma y con las atribuciones que les corresponden por sus reglamentos actuales, pudieran servir al mismo tiempo de Cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la Direccion superior del servicio sanitario, que se les encargó por el art. 13 del mismo Real decreto. Para conseguir este objeto se dignó S. M. mandar en el art. 17 que las Juntas provincial y municipal, existentes en el día en los puertos capitales de provincia, se refundieran en una sola con el título de provincial, conservándose en ellas los Vocales de ambas. Las diversas dudas que para la ejecucion de este artículo ocurrieron á varios Gefes políticos, ya respecto al número de Vocales de que dichas Juntas habian de componerse, ya sobre la clase de empleados que de ambas corporaciones habian de conservarse en la Secretaría de las nuevas Juntas, complicadas aquellas ademas con las que ofrecia el servicio particular que está confiado á las Juntas de los Lazaretos de Mahon y Vigo y con el que prestan las de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á resolver que se suspendiese la proyectada union hasta que se acordase lo conveniente acerca de los particulares indicados y de otros de menor importancia, que tambien habian dado lugar á consultas. Oido sobre todos ellos el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha expuesto, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>ª</sup> Las Juntas de Sanidad, de que trata el art. 14 del Real decreto de 17 de Marzo último, se

dividirán en Juntas marítimas y en Juntas del interior.

2.<sup>ª</sup> Las Juntas marítimas, que son á la que hace referencia el artículo 17 del mismo Real decreto, se dividirán en provinciales, de partido y municipales.

3.<sup>ª</sup> Ademas del servicio sanitario marítimo, corresponderá á estas el servicio sanitario del interior.

4.<sup>ª</sup> Las Juntas provinciales marítimas se dividirán en Juntas provinciales de puerto y Juntas provinciales litorales. Corresponderán á la primera clase las de puertos de mar ó rios navegables que sean capitales de provincia; y á la segunda las de capitales de provincia que no fuesen puertos, siempre que los hubiese en el distrito de la misma provincia.

5.<sup>ª</sup> Las Juntas provinciales de puerto se compondrán por regla general, del Gefe político, Presidente; del Intendente, Vicepresidente, y de once individuos, de los cuales serán Vocales natos el Alcalde, el Capitan del puerto, el Comandante del Resguardo, el Cura párroco mas antiguo y el Médico de visita de naves que se halle en el mismo caso en los puertos donde haya mas de uno.

6.<sup>ª</sup> Los Gefes políticos propondrán al Gobierno para su nombramiento los otros seis Vocales, de los cuales uno será Profesor de Medicina y Cirujía y el otro de Farmacia ó Química; los cuatro restantes serán elegidos de las clases de propietarios, Diputados provinciales ó Concejales, prefiriéndose entre estos á los que hubiesen seguido la carrera consular, ó conociesen la navegacion.

7.<sup>ª</sup> Cuando por ser puertos de primera clase, ó por circunstancias particulares, conviniese que fuera mayor el número de Vocales, lo haran presente los Gefes políticos, proponiendo en tal caso desde luego dos Vocales mas de las últimas clases señaladas en la disposicion anterior.

8.<sup>ª</sup> Las Juntas provinciales litorales se compondrán del Gefe político, Presidente; del Intendente, Vice Presidente, y de siete Vocales, de los cuales serán natos el Alcalde constitucional y el Cura párroco mas antiguo; de los otros cinco, dos serán Profesores de Medicina y Cirujía, uno de Farmacia ó Química, y los dos restantes de la clase designada en la disposicion 6.<sup>ª</sup>, haciéndose la propuesta de estos cinco al Gobierno con la preferencia alif ex-

presado, pero conservando por ahora los que estan nombrados con arreglo al art. 15 del citado Real decreto de 17 de Marzo.

9.<sup>a</sup> En atencion al servicio especial puesto á cargo de las Juntas de Sanidad de Mahon, Vigo y Algeciras, tendrán por ahora y hasta el arreglo del servicio de Sanidad marítima, el carácter de provinciales, subsistiendo con la misma organizacion que les está marcada en sus reglamentos y disposiciones vigentes; y conservándose inmediatamente subordinadas á ellas, en cuanto á Sanidad marítima, las Juntas marítimas de partido y municipales que lo han estado hasta el día. Presidirán sin embargo las Juntas de Mahon y Vigo los Gefes de distrito creados por Real decreto de 1.<sup>o</sup> del actual; y tanto estas dos Juntas como la de Algeciras se entenderán con el Gobierno por conducto de los respectivos Gefes políticos. Estos propondrán las variaciones que en las disposiciones, por que se rigen, puedan hacerse sin perjuicio del servicio. La Junta de Sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente con la organizacion y régimen especial que por Reales órdenes la está señalado.

10.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 17 de Marzo ya citado, las Juntas marítimas de partido y las municipales continuarán con su actual organizacion y atribuciones; pero los Gefes políticos, oyendo el parecer de las provinciales, podrán proponer las alteraciones que para el mejor servicio consideren indispensables, por razon de las circunstancias especiales de algunos puntos. Y como dichas Juntas han de estar encargadas tambien del servicio sanitario interior, deberán ser Vocales natos de ellas, ademas del Médico de visita de naves, los actuales Subdelegados de Medicina y Farmacia del partido.

11.<sup>a</sup> Las Juntas municipales de Sanidad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos, al publicarse el Real decreto de 17 de Marzo último, se consideran tambien comprendidas en el art. 17 del mismo, y por lo tanto continuarán con la organizacion y atribuciones que entonces tenian. Los Gefes políticos, de acuerdo con las Juntas provinciales, podrán proponer las variaciones que estinen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos, como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12.<sup>a</sup> Las Juntas de Sanidad del interior del Reino tendrán la organizacion y atribuciones que les están señaladas por el decreto de 17 de Marzo y reglamento dado para su ejecucion el cual rige provisionalmente en virtud de Real órden circular de 6 de Abril último.

13.<sup>a</sup> Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> respecto á la eleccion de Vocales facultativos de las Juntas provinciales de puerto y litorales, los Gefes políticos propondrán para Vocales electivos á los Profesores de mas crédito que reúnan las circunstancias de ser individuos de las Academias de Ciencias y de Medicina, y á los que sirvan el cargo de Subdelegados de sus respectivas profesiones, ó lo hubieren servido con distincion. A falta de estas dos clases, serán preferidos en la propuesta los Doctores á los que solo sean Licenciados.

14.<sup>a</sup> Los Vocales facultativos de las Juntas de partido, tanto marítimas como del interior, tendrán el carácter de Subdelegados de sus respectivas pro-

fesiones, segun se establece en la disposicion 10.<sup>a</sup> de esta circular y en el art. 25 del Real decreto de 17 de Marzo. Estos Vocales podrán usar en aquellas Juntas de las facultades que les conceden los artículos 50 y 51 del mencionado reglamento en su disposicion 12.<sup>a</sup>, y podrán ademas entenderse con las Autoridades superiores, en los términos que determina el art. 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de Vocal de la Junta y de Subdelegado de partido, deberán los Facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15. De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 17 de Marzo, en los puertos, donde solo existia entonces una Junta, continuarán los Secretarios, Médicos y demas empleados que habia, con los sueldos que gozaban, pero los Gefes políticos, oyendo á las Juntas, propondrán al Gobierno la alteracion que crean precisa para mejorar el servicio. Donde habia Juntas provincial y municipal se formará una escala de los empleados subalternos de ambas, y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el Gefe político, oyendo á la nueva Junta; despues de instalada, la plantilla de los que se consideren indispensables, con los sueldos que hayan de gozar, enviandola á la aprobacion del Gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios, y calificacion de sus cualidades."

*Cuya superior disposicion se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 28 de Diciembre de 1847. = Juan Herrer.*

#### Direccion de Correccion. = Núm. 625.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual se me comunicó de Real órden lo siguiente.*

"Con motivo de una consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Taeragona sobre la imposibilidad de que se cumplan los fallos judiciales, que imponen á presos pobres la pena de algun tiempo de cárcel, debiendo mantenerse á sus espensas; se hizo así presente al de Gracia y Justicia, por quien se expidió una Real órden en 29 de Setiembre del año próximo pasado, declarando, que cuando en las sentencias de los Tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiéndoles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos, que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y se tenga presente por quien corresponda. Leon 27 de Diciembre de 1847. = Juan Herrer.*

*Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de Estudios.*

Art. 83. Los sueldos de los Catedráticos de instituto serán, segun la asignatura y poblacion, lo que manifiesta el siguiente cuadro, debiéndose ar-

reglar precisamente á ellos los de todos los establecimientos públicos de esta clase.

Nombres de las Asignaturas	INSTITUTOS PROVINCIALES.			
	Madrid.	Universidades.	Provincias de 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> clase.	Provincias de 3. <sup>a</sup> clase.
Latín y castellano.....	10,000 rs.	8,000 rs.	7,000 rs.	5,000 rs.
Geografía.....				
Religion y moral.....		9,000	8,000	7,000
Historia.....	11,000			
Retórica y poética.....				
Matemáticas.....				
Psicología, &c.....		10,000	9,000	8,000
Física.....	12,000			
Historia natural.....				
				Institutos locales.
				5,000 rs.
				4,000

Los profesores de lenguas vivas, dibujo y demas, tendrán los sueldos que se les señale en cada establecimiento, segun las localidades.

**TITULO TERCERO.**

*De la Facultad de filosofia.*

Art. 84. Los estudios de la Facultad de filosofia se arreglarán tambien á los programas que publique la Direccion general; y las horas de leccion se señalaran de modo que puedan hacerse cómodamente, facilitándose su simultaneidad con los estudios de las otras Facultades.

Art. 85. Para graduarse de Licenciado en la Facultad de filosofia será preciso hacer los estudios siguientes:

*Seccion de literatura.*

- Griego, tres años.
- Literatura latina.
- Literatura española.
- Una lengua viva ademas de la francesa.

*Seccion de ciencias filosoficas.*

- Griego, tres años.
- Economía política y administracion.
- Mayores conocimientos de historia.
- Filosofía y su historia.

*Seccion de ciencias fisico-matemáticas.*

- Segundo curso de matemáticas elementales.
- Cálculos sublimes.
- Mecánica racional.
- Ampliacion de la fisica.
- Química.
- Griego, un año.

*Seccion de ciencias naturales.*

- Segundo curso de matemáticas.
- Ampliacion, de la fisica.
- Química.
- Mineralogía.
- Zoología.
- Botánica.
- Griego, un año.

Art. 86. Para graduarse de Doctor en la misma Facultad se necesitará hacer, en dos años por lo menos, los estudios siguientes:

*Seccion de literatura.*

- Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.
- Literatura antigua.
- Literatura moderna extranjera.
- Literatura española en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

*Seccion de ciencias filosoficas.*

- Ampliacion de la filosofia, dos cursos.
- Cronología y crítica de la historia, dos cursos.
- Historia de España en la asignatura de los estudios superiores, dos cursos.

*Seccion de ciencias fisico-matemáticas.*

- Ampliacion de la química.
- Análisis química.
- Astronomía fisica y matemática.
- Griego, segundo curso.

*Seccion de ciencias naturales.*

- Anatomía comparada.
- Zoología, vertebrados.
- Zoología, invertebrados.
- Geología.
- Organografía y fisiología botánicas.
- Griego, segundo curso.

Art. 87. Hasta el año de 1851 se admitirá para los grados de Licenciado y Doctor á los que se presenten á exámen, aun cuando no acrediten haber empleado en los estudios el tiempo señalado, permitiéndose el estudio privado de aquellas materias cuyas asignaturas no se hallen establecidas en las escuelas públicas.

Art. 88. Los escolares que estudien en la Facultad de filosofia el año preparatorio para las carreras de teología y jurisprudencia, tendrán todos los sábados, sin perjuicio de sus lecciones, una academia con asistencia de los Catedráticos, en la cual se leerán discursos sobre filosofia, historia y literatura, y tambien poesías si hubiere quien las componga.

(Se continuará.)

## Intendencia.

*La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 13 del actual, me comunica la circular siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Noviembre anterior, dice á esta Direccion general, de Real orden lo que sigue:—Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion dirigida por la suprimida Administracion general de Bienes nacionales en 21 de Diciembre último, en que manifestaba haber solicitado D. Juan José Barrera, vecino de esta Corte se le admitiesen, con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1846, en pago de los réditos atrasados de un censo impuesto á favor del colegio de Trinitarios de Rousa, las certificaciones de créditos procedentes de partícipes legos de diezmos que le han sido trasferidas por sus dueños; y consultaba dicha Dependencia si debería accederse á esta pretension como lo creia justo, teniéndose presente el espíritu de la citada ley y el de la instruccion que para su ejecucion fué aprobada en 28 de Mayo del mismo año. Enterada S. M. de los diferentes dictámenes emitidos sobre este asunto, y conformándose con el de esa Direccion general y del Fiscal de la Junta Directiva de la Deuda pública, se ha servido declarar que las certificaciones que se expidan en favor de los partícipes legos de diezmos en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 20 de Marzo de 1846, son admisibles con arreglo al 3.º no solo á los mismos interesados; sino á las personas que de ellos las adquirieran por trasferencia en pago de débitos hasta fin de 1845, procedentes de lanzas y medias annatas de títulos, censos de comunidades religiosas extinguidas y antiguos arbitrios de Amortizacion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. La Direccion lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, dando aviso del recibo.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos oportunos. Leon 24 de Diciembre de 1847.*  
= *Venceslao Toral.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

## REMATE DE FISCAS NACIONALES.

Para el dia diez de Febrero próximo venidero y por disposicion del Sr. Intendente, se sacará en venta y remate publico el convento titulado de Nuestra señora de la Peña, con su iglesia y palomar antiguo: el que ha sido tasado en diez mil rs; cuya cantidad ha de servir de tipo para el remate. Leon 27 de Diciembre de 1847.—Ignacio Bayon Luengo.

Segun lo dispuesto por el Sr. Intendente de esta provincia se sacarán en venta y subasta pública para el dia catorce de Febrero próximo venidero los foros que á continuacion se espesan.

Un foro por el que Manuel Llamas vecino de Villamoros de Mansilla pagaba anualmente al convento de Sandobal gallina y media, el cual ha sido capitalizado por la Contaduría del ramo en doscientos cuarenta y nueve rs.

Otro foro por el que Antolin y Benito Cañon vecinos de dicho Villamoros pagaban al espresado convento tres lanegas de pan mediado de trigo y cebada en cada año, capitalizado por la misma oficina en mil seiscientos sesenta y seis rs. veinte y dos mrs.

Otro foro por el que Tieso del Rio vecino de Soto de la Vega pagaba de cánon anual al convento de Carracedo en el partido del Bierzo seis celemines de trigo, y ha sido capitalizado en setecientos rs. cuyas capitalizaciones han de servir de tipo para el remate. Leon 27 de Diciembre de 1847.—Ignacio Bayon Luengo.



Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á todos aquellos que se crean con derecho á obtener y disfrutar la capellanía titulada de S. Antonio sita en el pueblo de Cimanes de la Vega, vacante por defuncion de D. Benito de la Huerca natural de Villamandos su último poseedor la verifiquen en este tribunal y escribanía del actuacio dentro del término de treinta dias contados desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, que se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo realizado, seguirá su curso el expediente que ha sido promovido á instancia de D. Francisco Cadenas como legítimo marido de Doña Emerenciana Huerca vecinos de Villamandos, y les parará el perjuicio consiguiente. Valencia de D. Juan Diciembre 9 de 1847.—V.º B.º = Gonzalez Luna.—El actuario, Juan García.

Los deudores de censos, foros y rentas perpetuas á los suprimidos conventos de S. Claudio de Leon, S. Marcos de id., S. Pedro de Eslozza carmelitas de la Bañeza, y S. Esteban de Nogales por frutos del corriente año, que no hubiesen satisfecho todavía sus débitos se presentarán á pagar antes del 15 del próximo Enero en esta Ciudad á D. Lamuerto Janet ó en la Bañeza á D. Teodoro Marcos Ferrieras, pues pasado dicho dia se solicitará del Sr. Intendente el correspondiente apremio.